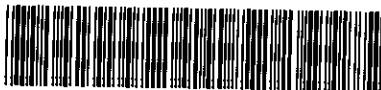


Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 219

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: PO.NEIVA
Orden de servicio: 8324859

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2017 10:47:45

RN817355733CO

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
S.P. - EMPRESAS PÚBLICAS DE

Dirección: Calle 6 No. 6-02

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010326

Servicio: RN817355733CO

4015
000

Valores Remite Remite Destinatario

Nombre/Razón Social: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
E.S.P.-PQR

Dirección: Calle 6 No. 6-02

NIT/C.C/T.I.: 891160010

Referencia:

Teléfono: 3003863562

Código Postal: 410010326

Ciudad: NEIVA_HUILA

Depto: HUILA

Código Operativo: 4015460

Nombre/Razón Social: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ

Dirección: CL 7A 30A 95

Tel: No. 003510

Código Postal: 410008

Ciudad: NEIVA_HUILA

Depto: HUILA

Código Operativa: 4015000

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ

Dirección: CL 7A 30A 95

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410008

Fecha Pre-Admisión:
01/09/2017 10:47:45

Transporte de carga 0002/02 del 20/05/2011

01 800 111 219

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/a sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Dice Contener:

1 ASA CREMA 2PISO
PUERTO CAIR

Observaciones del cliente:

840



40154604015000RN817355733CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 219 / Tel. contacto: (57) 472 2005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

El usuario debe estar atento a tener conocimiento del contenido y peso de su envío antes de realizarlo. Para conocer más detalles consulte la Política de Tarifas y Condiciones de Servicio en el sitio web de la compañía.

4015
460

PO.NEIVA
SUR



LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
NIT. 891.110.010-8

Neiva, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Señor(a)

MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
CL 7A 30A 95

-003510

SERVICIO SUSCRITO No. **251062000**

NOTIFICACION POR AVISO

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación en forma personal de la respuesta de **RECLAMO No. 120997 de 3 DE AGOSTO DE 2017**, se procede a remitir el presente AVISO, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión empresarial contenida en la Resolución No. **3527 de 22 DE AGOSTO DE 2017**. El acto administrativo que se notifica fue expedido por la Profesional Universitaria - Pqr de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P..

Contra la presente decisión, procede por medio escrito y debidamente sustentados los recursos de reposición ante la Profesional Unviersitaria - Pqr de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Siendo las 07:15 AM, se expide el presente AVISO hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO PERDOMO GARCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PQR (E)
SUBGERENCIA COMERCIAL-LAS CEIBAS-EPN

Proyectado por: ACASTILLO

Calle 6 No. 6-02 Neiva – Huila
Tels. 8725500 Fax 8712130 – 116
E-mail: info@ceiba.gov.co
www.lasceibas.gov.co

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DDMICILIARIOS

LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
NIT. 891.110.010-8
ACTO EMPRESARIAL No. 3527 DE 22 DE AGOSTO DE 2017

Por medio del cual LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. resuelve RECLAMO No. 120997 de 3 DE AGOSTO DE 2017, instaurado por MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ, para el predio ubicado en la C 18D 30A 05, identificado con Cuenta No. 251062000, al cual se le asignó el radicado No. 120997 de 3 DE AGOSTO DE 2017.

Ante su reclamación presentada, consistente en:

SE RADICA ESCRITO EN LA VENTANILLA NO. 5 REMITIDO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA RADICADO 6206 POR ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD NUMERO DE FOLIOS 13. USUARIO SOLICITA QUE SE LE COBRE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, DESDE EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2016 Y HASTA LA FECHA, Y QUE EL RESTANTE DE LA DEUDA SE LE PASE A COBRAR AL SEÑOR JOSE VICENTE ACEVEDO, YA QUE PARA ÉL, ESA PERSONAS ES LA QUE DEBE HACERSE A ESA DEUDA. ASÍ MISMO, SOLICITA QUE SE LE REALICE EL CAMBIO DE SUSCRIPTOR PARA LA NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO.

Teniendo en cuenta que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a lo manifestado establece:

Que en primer lugar, dejando claro el ámbito de aplicación y definiendo claramente el marco normativo frente a ello, es preciso señalar que la solidaridad en materia de servicios públicos tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres (usuario, suscriptor y propietario o poseedor) o contra el que él elija.
2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.
3. Si la empresa solamente se dirige contra uno o algunos de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.

Por otra parte con fundamento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Asimismo el parágrafo 5 del artículo 140 indica que haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato de servicios públicos le concedan para el evento del incumplimiento.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 dispone en su inciso primero: *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las situaciones previstas por la empresa".* Así entonces, es claro que la obligación principal que surge del contrato de servicios públicos a cargo de quienes son solidariamente responsables, es el pago del servicio efectivamente prestado por la empresa y recibido por el usuario, habida cuenta que ésta es la esencia del contrato en sí.

A su vez, La Empresa no puede exonerarlo de la deuda dado que le ha prestado el servicio y usted como usuario y/o propietario ha utilizado y se ha beneficiado de este; por tal razón tiene la obligación de pagar por dicha prestación. (Art. 99.9 Ley 142 de 1994.... En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.)

Además, en ningún caso la omisión de la suspensión que no aplica en este caso dado que la empresa si suspendió el servicio dentro de los términos de Ley, lo exime del pago del mismo, la Ley 142 de 1994 establece en el artículo 140 numeral 4 *Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato*

uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Ahora, para que se rompa la solidaridad que trata el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, es necesario que en la relación exista un tercero que utilizó el servicio y no cumplió con las obligaciones de cancelar el servicio en los términos que fija el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, es decir, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación, por ser la facturación de esta empresa de manera mensual.

Por tanto, para que La Empresa rompa la solidaridad es necesario que el propietario pruebe unos requisitos fundamentales, tales como:

- 1- Que el inmueble esté en mano de un tercero.
- 2- Que quien reclame sea el propietario, para ello debe acreditar la propiedad con el certificado de tradición y libertad vigente.
- 3- Que esté probado que La Empresa no suspendió el servicio en los términos establecidos por el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Y verificando lo anterior, **1)**- no se evidencia que el predio haya estado en manos de un tercero distinto al o a los propietarios que hayan generado la deuda para esta cuenta; **2)**- quien reclama, manifiesta ser el propietario del predio al cual se le prestan los servicios mediante esta cuenta 251062000, aportando copia de una escritura pública de una compraventa, pero en la misma se observa claramente que dicho predio ya cuenta con matrícula inmobiliaria No. 200-40931, razón por la cual, para demostrar la propiedad del predio en cuestión, es deber del reclamante aportar el certificado de libertad del bien inmueble actualizado (con expedición no mayor a 90 días), hasta tanto no puede reconocerse para este caso como propietario; y **3)**- La Empresa si ha suspendido el servicio dentro del término legal indicado por el artículo 140 de la ley 142 de 1994.

Ampliando y aclarando lo señalado respecto a lo verificado sobre el punto 1 mencionado anteriormente, se encuentra que para este caso, al momento de realizar el acto jurídico de la compraventa del inmueble entre el vendedor JHON EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA y el comprador MARIO HERNAN DUARTE , ya esta cuenta de servicios públicos (que también estaba vigente en esos momentos) presentaba una deuda de 15 facturas; en ese sentido, se tiene claro que la deuda de esta cuenta ha sido generada exclusivamente por sus propietarios, pues la misma ha sido originada en primera medida por quien le vendió, posterior a esa fecha de la compraventa y hasta ahora, por el comprador y quien actúa en este caso como reclamante.

En este caso, **es de advertir que por virtud de la cesión de los contratos de servicios públicos, el adquirente del inmueble es solidario de las deudas del anterior propietario**, sobre el particular, la Superservicios mediante el en concepto SSPD-OJ-2006-129 dijo lo siguiente:

"1.- VENTA DE INMUEBLES: LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA CESION DEL CONTRATO

"El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 prevé la figura de la cesión del contrato de servicios públicos en la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles urbanos, salvo que las partes acuerden otra cosa, entendiéndose que hay cesión de todos los derechos y obligaciones del contrato".

Por ello, se recomienda al usuario realizar las acciones pertinentes en contra del vendedor por la vía judicial pertinente, pues si este se comprometió a entregárselo libre de cualquier tipo de obligación, es contra él que deberá realizar la acción con el fin que este le asuma la deuda de la cual usted pretende que se le divida, y no como pretende realizarlo usted ante la empresa, pues la empresa no puede ser responsable por una compra que usted haya realizado sin la debida observancia de las deudas que poseía este predio.

Y se recuerda que la cuenta a la fecha tiene vigente la factura No. 43266274 del periodo 2017-8, por valor adeudado a La Empresa (Las Ceibas EPN) de \$6.986.011,92 (no incluye los valores del servicio de aseo perteneciente a la empresa Ciudad Limpia Neiva ESP), y la cual está por 28 facturas.

Por consiguiente, es improcedente decretar la ruptura de la solidaridad, por los motivos antes expuestos.

También, teniendo presente lo anterior, encontrando que la deuda ha sido originada por el(los) propietario(s) del predio, y con el ánimo que la cuenta se ponga al día evitando así que el cobro se realice coactivamente, y que se realice la reconexión del servicio, se invita a que se acojan a los planes de financiación que ofrece La Empresa mediante la Resolución 277 de 2016, que para este predio que está clasificado con clase de uso comercial, se tiene un plazo hasta de 36 meses (3 años), con exoneración hasta del 100% de los intereses y el pago de una cuota inicial de entre el 30 y el

50% del valor a financiar.

Del mismo modo, se informa al usuario que para cualquier *petición, queja, reclamo y/ sugerencia* que tenga respecto al servicio público domiciliario de **ASEO**, deberá acercarse a solicitarlo y/o informarlo directamente a las oficinas del prestador de este servicio que es **CIUDAD LIMPIA NEIVA E.S.P.** y la cual tiene sus oficinas de atención al usuario en la **CARRERA 6 No. 11-65 LOCAL 4 o en la Ventanilla No. 9 de la Oficina de Atención al Usuario de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**; lo anterior, ya que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. ESP no puede pronunciarse o referirse a servicios públicos domiciliarios que no presta, ni factura.

Por último, y respecto a su pretensión sobre el cambio de suscriptor, se reitera que para demostrar la propiedad del predio deberá aportar el certificado de libertad del bien inmueble actualizado (con expedición no mayor a 90 días), en la cual conste quien es el propietario del predio en la actualidad, y sumado a esto, se deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía del propietario actual.

En ese orden de ideas, su petición fue atendida.

Con fundamento en lo antes expuesto y estando facultado por la ley, y las reglamentaciones de la empresa el PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PQR (E) de la LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P..

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDE al reclamo presentado por MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ identificado con C.C. No. 12192422 por concepto de SOLICITUD DE ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor(a) MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ enviando citación a Dirección de Notificación:, CL 7A 30A 95 haciéndole entrega de una copia de la misma.

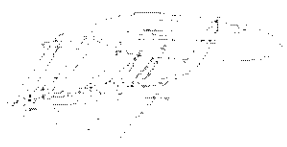
ARTÍCULO TERCERO: Si a la fecha de notificación de la presente resolución no se ha realizado pago total o parcial, ordenar a: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ la cancelación de las sumas pendientes por concepto de saldo adeudado por el servicio de acueducto y alcantarillado a la Cuenta No. 251062000 a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PQR (E) de la LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en NEIVA, el 22 DE AGOSTO DE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO PERDOMO GARCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PQR (E)
SUBGERENCIA COMERCIAL

Proyecto: **gvalbuena**